



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-239/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: SANDRA LIZETH
RODRÍGUEZ ALFARO Y DAVID CETINA
MENCHI

COLABORARON: ANDREA MARGARITA
LUVIANOS GÓMEZ, BERENICE
HERNÁNDEZ FLORES Y LUCERO MEJÍA
CAMPIRÁN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veintiséis** de **septiembre** de
dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal 100 del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en el expediente **J1/89/2024**, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México; la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría respectivas; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios vinculados con la presente controversia¹, se desprende lo siguiente:

¹ Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los Ayuntamientos para el periodo 2025-2027, entre ellos el correspondiente al municipio de Texcoco, Estado de México.

2. Cómputo municipal. El cinco de junio posterior, el 100 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México realizó el cómputo municipal de la referida elección, obteniendo los siguientes resultados:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN EN EL MUNICIPIO		
Partido o coalición	Número de votos	Número de votos con letra
Acción Nacional 	6,923	Seis mil novecientos veintitrés
Revolucionario Institucional	13,186	Trece mil ciento ochenta y seis
De la Revolución Democrática 	3,626	Tres mil seiscientos veintiséis
Verde Ecologista de México	8,567	Ocho mil quinientos sesenta y siete
Del Trabajo 	4,150	Cuatro mil ciento cincuenta
Movimiento Ciudadano	23,703	Veintitrés mil setecientos tres
MORENA 	60,871	Sesenta mil ochocientos setenta y uno
Nueva Alianza Estado de México	9,230	Nueve mil doscientos treinta
Candidatos no registrados	272	Doscientos setenta y dos
Votos válidos	130,528	Ciento treinta mil quinientos veintiocho
Votos nulos	3,677	Tres mil seiscientos setenta y siete
TOTAL	134,205	Ciento treinta y cuatro mil doscientos cinco

Una vez concluido el cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora postulada por MORENA. Asimismo, realizó la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional.

3. Juicio de inconformidad local. Inconforme con el cómputo anterior y con la declaración de validez de la elección, el nueve de junio siguiente, el Partido Revolucionario Institucional promovió Juicio de Inconformidad, el cual se registró bajo la clave alfanumérica **Jl/89/2024**.

4. Resolución Jl/89/2024 (acto impugnado). El seis de septiembre del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia en la cual determinó confirmar los actos controvertidos, en lo que fueron materia de impugnación.

II. Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-239/2024

1. Presentación de la demanda. El once de septiembre del año en curso, la parte actora promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral local, a fin de controvertir la sentencia referida en el numeral anterior.

2. Recepción en Sala Regional Toluca y turno a Ponencia. El trece de septiembre posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al presente medio de impugnación y, en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente al rubro citado, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Recepción de documentación, radicación y requerimiento. El catorce de septiembre del año en curso, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, acordó *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación y, *ii)* radicar el asunto en su Ponencia.

4. Trámite de Ley y admisión. El dieciséis de septiembre siguiente, se tuvo por recibidas las constancias relativas al trámite de Ley del juicio en que se actúa, en las que se destaca la razón de retiro respectiva, en la que

se precisó que **no se presentó escrito de persona tercera interesada oportunamente**². En el proveído de referencia, también se admitió el medio de impugnación al rubro citado.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora determinó cerrar la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver del presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido con el objeto de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que integra la Circunscripción Plurinominal en la que Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafo 1, 86 y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1; 44, fracciones II, III, IX y XV; 52, fracciones I y IX; y 56, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **"SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL**

² Se precisa que el partido político MORENA presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México, su escrito por el cual pretendió comparecer como parte tercera interesada, lo cual fue realizado fuera del plazo de publicitación respectivo.

ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO³, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal⁴.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia emitida el seis de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos de los cuatro integrantes del Pleno.

De ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Parte tercera interesada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte tercera interesada es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el juicio al rubro citado, pretendió comparecen con tal carácter el partido político MORENA, cuyo escrito de comparecencia no satisface uno de los requisitos legales, específicamente, el de oportunidad, previsto en el artículo 17, apartado 1, inciso b) y apartado 4, de la Ley adjetiva, tal como se observa a continuación.

Tales disposiciones normativas disponen que, dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación correspondiente, la

³ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁴ Mediante el “*ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

parte tercera interesada podrá comparecer mediante el recurso que considere pertinente.

Lo anterior no se actualiza en la especie, toda vez que la demanda fue publicada en los estrados del Tribunal responsable a las **doce horas del doce de septiembre del año en curso**, por lo que el plazo de setenta y dos horas feneció a las **doce horas del quince de septiembre siguiente**, de manera que, si el partido MORENA presentó su escrito de comparecencia el **quince de septiembre a las trece horas con cincuenta y dos minutos**, se concluye que el escrito referido se considera inoportuno.

Por lo que esta autoridad jurisdiccional federal considera no ha lugar a reconocer la calidad de tercero interesado al partido MORENA, en atención a que su escrito fue **presentado fuera del plazo respectivo**.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo siguiente:

a. Forma. Se presentó por escrito y se hace constar: el nombre del partido político impugnante, la firma autógrafa de quien ostenta su representación, el acto impugnado, además de señalarse hechos y agravios.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a la parte actora el **sábado siete de septiembre** de dos mil veinticuatro; en tanto que el juicio fue promovido el **miércoles once de septiembre**, del citado año, es decir, dentro del término establecido para tal efecto.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por un partido político, por conducto de su representante propietario, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 100 del Instituto

Electoral del Estado de México, personería que la autoridad responsable le tiene por reconocida, dando con ello cumplimiento a los artículos 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de igual forma, cuenta con interés jurídico porque controvierte una resolución que estima contraria a sus intereses.

d. Definitividad y firmeza. Este requisito está colmado, debido a que para controvertir el acto reclamado no procede la promoción de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal por la parte inconforme.

Requisitos especiales

a. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El partido político actor señala expresamente los artículos 14, 16, 17 párrafo segundo y quinto, 41 base VI, 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior resulta suficiente por tratarse de un requisito formal, conforme a la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro ***“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”***.⁵

b. Violación determinante. Se cumple con el requisito ya que la pretensión del partido político actor consiste en la revocación del acto controvertido y, en caso de ser procedente, declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento referido.

c. Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación del acto impugnado por el partido político actor es material y jurídicamente posible, ya que de acogerse la pretensión del partido enjuiciante, existiría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique, como podría ser reparar la violación reclamada antes de la fecha fijada para

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

la toma de posesión de las personas funcionarias para integrar el Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México, esto es, el uno de enero de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

SEXTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. La resolución objeto de revisión jurisdiccional la constituye el fallo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad en el que se confirmaron los siguientes actos realizados por el Consejo Municipal Número 100, del Instituto Electoral del Estado de México: *i)* los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México, *ii)* la declaración de validez correspondiente y, *iii)* la expedición de constancias de mayoría respectivas.

El órgano jurisdiccional local precisó como temáticas de estudio las siguientes:

A. Causal de nulidad de votación recibida en casilla

Recepción o cómputo de la votación por persona u órgano distinto a los facultados: la parte actora refirió que se actualizó la causal de nulidad consistente en la recepción de la votación por persona u órganos distintos a los facultados —artículo 402, fracción VII, del Código Electoral local—, ya que tales personas *i)* no fueron previamente seleccionadas por el órgano electoral, *ii)* no aparecieron inscritos en la lista nominal de electores de la sección de la casilla en la que actuaron, y *iii)* no fueron sustituidos en orden a los procedimientos legales.

Una vez precisado el marco normativo aplicable, así como los criterios de la Sala Superior de este Tribunal Federal, la autoridad responsable determinó que tal punto de análisis devenía inoperante por las siguientes razones:

- ⇒ No se precisó el nombre y apellido para identificar a la persona que integró la mesa directiva de casilla, lo que imposibilitó el definir si la integración de esta fue conforma la Ley.

⇒ Solo se insertó un cuadro con el número de casilla y tipo, el cargo de la persona funcionaria, sin el nombre completo de la persona que, en su concepto, indebidamente integró la casilla.

B. Nulidad de la elección

El Partido Revolucionario Institucional precisó que durante el proceso electoral se actualizaron violaciones al debido proceso electoral, principalmente, el acontecimiento de diversos hechos que atentaron preceptos constitucionales y legales —artículo 403, fracción VI, del Código Electoral local—, que trastocaron el derecho de voto de la ciudadanía, siendo, en esencia, los siguientes:

- 1) **Injerencia del Presidente de la República:** actuación favorecedora a la candidata del partido MORENA a la Presidencia del país, así como, la emisión de mensajes que tal partido y sus aliados necesitaban su presencia en la mayoría de los escenarios políticos para transformar al país.
- 2) **Utilización indebida de programas sociales federales y estatales:** a través de los cuales se condicionó el voto de la ciudadanía, ya que se condicionó a los beneficiarios sobre su pérdida, si no se emitían su voto en favor del partido político referido y de las personas postuladas por este.
- 3) **Intromisión de grupos del crimen organizado:** toda persona inmersa en el proceso electoral fue víctima del movimiento criminal.
- 4) **Violencia política en razón de género:** todas las mujeres postuladas por el Partido Acción Nacional fueron objeto de esta.
- 5) **Injerencia de entidades gubernamentales:** presencia de servidores públicos en actos de proselitismo, específicamente, de la Presidenta Municipal suplente del Ayuntamiento referido, así como, de las personas integrantes de este —por la realización de actos de publicidad y propaganda electoral a favor del hoy candidato triunfador—.
- 6) **Actuaciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México:** refirió la emisión del Acuerdo por el que se designaron las vocalías de la Junta Municipal 100, en Texcoco; así

como, los Acuerdos posteriores, relativos a cambios en su integración —específicamente expuso que tales cambios fueron realizados para beneficio propio de las personas designadas, dada la relación partidista con el Partido Verde Ecologista de México, lo que vulneró el principio de máxima publicidad (inconsistencias entre lo asentado en las actas de las sesiones del Consejo Municipal y las transmisiones de estas; como lo son la imprecisión del número de integrantes presentes, falta de firmas de los asistentes, renuncia de personal autorizado, variación en los sentidos en los que se votaron las sesiones, entre otros)—.

- 7) Violación a la cadena de custodia del material y documentación electoral:** reclamó sobre la vigilancia y verificación del correcto actuar de la persona vocal de organización —ruptura de los sellos del camión que transportaba el material electoral, sin la presencia del resto de los integrantes del Consejo; falta de firma en el acta de cierre de la bodega de documentación electoral, desconocimiento en la colocación de las boletas dentro de las instalaciones de la Junta, entre otros—.
- 8) Opacidad y lentitud del Programa de Resultados Electorales Preliminares:** refirió que el Consejo Municipal manipuló los resultados, ya que concluyó el cómputo hasta el tres de junio del presente año a las 21:50 horas, lo que violentó el principio de máxima publicidad.

En ese orden de ideas, una vez precisado el marco normativo respectivo y los criterios jurisprudenciales aplicables, el Tribunal Electoral local determinó que las irregularidades aludidas eran inexistentes, por las razones siguientes:

- ⇒ Respecto de los hechos marcados con los numerales 1 a 4, se expuso que no estaban plenamente acreditadas, dado que, al escrito de demanda no se adjuntó medio probatorio alguno que acreditara tales circunstancias; precisa que en el acuse de recepción del medio probatorio solo se advirtieron pruebas relativas a las actuaciones del Consejo Municipal, por lo tanto,

incumplió lo previsto en los artículos 419, facción VI y, 441, párrafo segundo del Código Electoral local.

Además, de que no manifestó que estas fueran requeridas por el órgano jurisdiccional responsable, dada su previa y oportuna solicitud, sin que fueran entregadas.

- ⇒ Por lo que hace al **numeral 5**, decidió que tampoco estaba plenamente acreditado, ya que, si bien en su ocurso de demanda insertó fotografías para respaldar sus afirmaciones, lo cierto es que estas no pueden considerarse como suficientes, porque, por sí solas merecían un valor indiciario leve.
- ⇒ En lo relativo al **numeral 6** —el cambio de las personas designadas—, decretó que no constituyeron una irregularidad, porque:
 - La interposición de los medios de impugnación en esta materia no produce efectos suspensivos sobre el acto impugnado, por lo que estos siguen teniendo efectos, con independencia de que se impugnara el nombramiento de alguno de los integrantes de la autoridad emisora, hasta en tanto no exista determinación que lo revoque o modifique, y su respectiva notificación. En ese sentido, el cambio de la persona la persona Vocal Ejecutiva, necesitaba la realización de actos posteriores al nombramiento para materializar el acuerdo (gestión del nombramiento y adscripción del oficio a favor de la persona designada, gestión de trámites administrativos y la respectiva notificación formal).
 - Sin la emisión de la sentencia en el medio de impugnación y su notificación, los nombramientos referidos debían subsistir hasta ese momento y, por tanto, los actos realizados por esas personas serían válidos.
- ⇒ En tal numeral, pero en lo relativo a **i)** la permanencia de las personas designadas en las Vocalías desencadenó una constante pelea por beneficios personales y puesto reeditables, lo que dejó que inobservaran los principios que rigen a la

autoridad administrativa electoral local; *ii*) la falta de coincidencia de lo actuado por el Consejo Municipal en las sesiones y lo establecido en las actas en ellas levantadas, *iii*) falta de firmas autógrafas en las actas; *iv*) la variación en el sentido de la votación, entre otros; el Tribunal local los determinó como infundados, porque aun considerando que fueran verdaderas, lo cierto fue que:

- El partido actor no demostró ni argumentó efectivamente el grado de afectación, ni la determinación de estas para el resultado de la elección; ya que solo se limitó a referir las conductas que presuntamente vulneraron los principios que rigen la actuación del Instituto Electoral local.
 - Preciso que, de haber existido no implicó que, en automático, incidiera en la elección, porque no se precisó como se vulneraron los principios que rigen los comicios (universalidad, periodicidad, libertad de sufragio, certeza, equidad, entre otros).
 - Era obligación del partido inconforme, justificar y demostrar el grado de afectación de estos actos, y no solo exponerlos como “actos poco profesionales” de las personas Vales Ejecutivo y de Organización, que afectaron el proceso comicial.
- ⇒ Respeto del **numeral 7**, determinó que si bien los partidos MORENA y Movimiento Ciudadano exhortaron al correcto actuar de la Vocal de Organización —tal como obra en la copia certificada del acta circunstanciada de la Quinta Sesión del Consejo Municipal—, lo cierto es que las incidencias relatadas por la parte actora no están acreditadas, por lo que la irregularidad alegada es inexistente, porque:
- No se adjuntaron medios de convicción que respaldaran los asertos.
 - En algunos casos no guardaban relación con la cadena de custodia para la conservación de la seguridad de la documentación y material electoral, por lo que no era posible estimarse una vulneración.

- En el acta circunstanciada de entrega-recepción de material electoral, se asentó que *i)* la Vocal de Organización fue la única en asistir a la recepción, *ii)* la entrega fue presenciada por siete servidores públicos del Instituto Electoral local, *iii)* la Vocal referida colocó a los vehículos de transporte mencionados, sellos rubricados por los asistentes, *iv)* se instrumentó una cadena de custodia por elementos de seguridad pública de la Secretaría de Seguridad del Estado de México y miembros de la Dirección de Organización de la autoridad administrativa electoral local, *v)* la verificación de la integridad de los sellos y firmas colocadas en las puertas de carga de cada vehículo, *vi)* la verificación de que la bodega de depósito estuviera totalmente vacía, y *vii)* el cerrado y sellado del acceso; con la precisión de que esto se realizó en presencia de los integrantes del Consejo y los representantes propietario y suplente del partido actor.
- En el reporte de bitácora de apertura de la bodega, así como, del reporte de cierre de esta, se asentó que el ingreso a la bodega se realizó en presencia de los integrantes del Consejo, además, de que se precisó la inexistencia de incidente alguno.
- Además, en las documentales aludidas, constan las rubricas de los representantes de la parte justiciable, de lo que se concluyó su anuencia, más aún, porque no se advirtió leyenda alguna de protesta o inconformidad.
- Los lapsos empleados para el resguardo de la documentación electoral fueron justos y apropiados para el desarrollo de las actividades concernientes a la solicitud de entrega de esta (verificación de puertas de los vehículos, supervisión de descarga, verificación de bodega, acomodo en orden numérico, sellado de la bodega).
- En caso de resultar cierta la falta de firma del Presidente del Consejo, esta no se traduce automáticamente en una

vulneración a la cadena de custodia, ya que se debieron exponer las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- Si bien afirmó que a falta de la firma se tuvo no cerrada la bodega, el partido actor debió presentar el medio probatorio respectivo, para que se hiciera la valoración correspondiente, lo que no aconteció.

⇒ Por último, en el **numeral 8**, el Tribunal local expuso que su planteamiento era inoperante, porque el Programa mencionado es un instrumento que se considera de carácter informativo y carece de efectos jurídicos; por lo que los datos ahí arrojados solo se tratan de una estimación de los resultados de la votación, con la finalidad de informar; es decir, que no son los definitivos.

Derivado de lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó que los agravios expuesto por el Partido Revolucionario Institucional eran infundados e inoperantes, y dado que, el juicio de inconformidad **Jl/89/2024** fue el único interpuesto en contra de la elección del Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México, se concluyó confirmar los siguientes actos realizados por el Consejo Municipal Número 100, del Instituto Electoral del Estado de México: *i)* los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección, *ii)* la declaración de validez correspondiente y, *iii)* la expedición de constancias de mayoría respectivas.

SÉPTIMO. Motivos de inconformidad y método de estudio de la controversia. Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la parte accionante hace valer, en lo sustancial, el agravio siguiente:

a. Disenso

Vulneración a los artículos 14, 16, 17, 41 base VI y 116 fracción IV, inciso b) por la violación al principio de exhaustividad e indebida valoración de los agravios expuestos en el juicio primigenio

La parte actora refiere que la sentencia controvertida le causa agravio toda vez que declaró infundados los agravios hechos valer en el juicio local en el que se solicitó al Tribunal Electoral del Estado de México decretara la

nulidad de la elección al haberse verificado irregularidades graves durante las distintas etapas del proceso electoral.

Lo anterior, en atención al apartado cuarto de la sentencia impugnada titulado “*Estudio de fondo*” donde se exponen una serie de argumentaciones encaminadas a confirmar el acuerdo impugnado, las cuales carecen de exhaustividad.

En ese sentido, los agravios se estimaron inoperantes e infundados, situación que no se comparte debido a la imposibilidad material para allegarse de medios de convicción, toda vez que el Tribunal local soslaya los indicios contenidos en autos y convalida una elección viciada.

Ahora, en la parte denominada *caso concreto* de la sentencia impugnada, el Tribunal local hace un desarrollo temático de las causales de nulidad hechas valer para desestimarlos uno a uno.

En ese sentido, la sentencia explica que desestima los motivos de disensos por no acompañar medios de convicción, en este punto en el escrito de demanda primigenio se expuso que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una intromisión en el proceso electoral, que si bien, estaba enfocado en la elección federal, lo cierto es, que impactó en las elecciones municipales, tal es el caso de Texcoco.

Por lo anterior, es que, es un hecho público y notorio, y no existen medios para la medición de tal impacto, por lo que no es dable que el Tribunal local exija la presentación de medios de convicción, lo mismo acontece con las irregularidades relacionadas con la indebida intromisión de servidores públicos de Texcoco en actividades electorales en violación flagrante del artículo 134 constitucional.

En ese sentido, en el precedente **SM-JIN-35/2015**, Sala Monterrey anuló la elección de Diputación federal en el Distrito 01 de Aguascalientes, resolución que fue confirmada por Sala Superior en la sentencia **SUP-REC-503/2015**, debido a que el Gobernador de Aguascalientes realizó actos de proselitismo durante la jornada electoral; siendo que, en la presente elección, el Presidente de la República realizó actos de intromisión indebida en el proceso electoral y a pesar de eso, el Tribunal local decidió que no se

aportaron pruebas, situación que trasgrede la exhaustividad con la que se debe conducir.

Además, del que el partido actor presentó pruebas técnicas para acreditar la indebida intromisión de servidores públicos, así como del propio Ayuntamiento, mismas que fueron desestimadas.

Con lo anterior, se soslaya el hecho de la imposibilidad material de allegarse de un caudal probatorio más amplio, porque al aplicar un criterio tan rigorista produce que, en la especie, el ofrecimiento de pruebas técnicas en solitario equivalga a no ofrecer nada, derivado de la ineficacia que le otorga el Tribunal local, apartándose del deber de tutela judicial efectiva y pasando por alto la dificultad para allegarse de mayores medios de convicción.

Lo que debió hacer el Tribunal, es que, en lugar de desestimar las pruebas técnicas, hubiera juzgado con enfoque de derechos humanos y realizar una valoración amplia en atención a la jurisprudencia 11/2024 de Sala Superior.

Por cuanto hace al apartado en la foja 35 del acto impugnado, se expone el agravio consistente en actuaciones parciales e ilegales por parte del Consejo Municipal, entones responsable, en el que soslaya las irregularidades acontecidas en la 3ª y 4ª sesiones ordinarias en las que se derivaron hechos que daban cuenta de la deficiente designación de responsables de la bodega electoral, así como la incertidumbre en la aprobación de personas de la Junta encargada de trasladar el material y documentación electoral.

De lo anterior, el Tribunal local precisó que ello no implica una irregularidad debido a que las impugnaciones en materia electoral no producen efectos suspensivos, sin embargo, pierde de vista el hecho de que, lo que realmente importa es la falta de certeza del personal acreditado para las actividades de asistencia electoral, lo que sí afecta al principio de certeza.

Además, es más grave aún que esa situación tiene una necesaria concatenación con las irregularidades en la cadena de custodia y el Tribunal

local valora como hechos aislados y considera que no hay irregularidad alguna.

En ese sentido, en el apartado denominado “*Cadena de custodia de la documentación y material electoral*”, el Tribunal local determina que son infundados los agravios y lejos de comprobar alguna irregularidad, a juicio de la autoridad se convalida una correcta actuación de la Junta Municipal del Instituto local.

Asimismo, el Tribunal local soslaya que se exhibió un documento donde consta la ausencia de firma del Presidente del Consejo para la apertura de la bodega, a lo que la sentencia resta valor probatorio, bajo el argumento de que en caso de resultar cierta la ausencia de firma no se traduce en automático en una vulneración a la cadena de custodia, que en todo caso, se debió exponer circunstancias de tiempo, modo y lugar concretas.

El partido manifiesta que lo anterior no se acompaña porque el documento que da cuenta de la apertura de la bodega, con ausencia de firma autógrafa, hace evidente la falta de control, lo que se traduce en una afectación al principio de certeza, por lo que, resulta excesiva y desproporcionada la exigencia del Tribunal local, que permitió que prevaleciera una incertidumbre sobre el manejo de la documentación electoral, de manera que no se debe exigir que la parte actora aporte los elementos concretos, cuando se desconoce si la bodega fue abierta o no en momentos en que las oficinas se encontraban cerradas al público en general, de ahí la relevancia del documento sin firma.

La valoración sesgada de los motivos de disenso produce la apariencia que no se colmen las hipótesis de nulidad previstas en la normatividad, por lo que el actuar de Tribunal local es incorrecto, porque al concatenar la indefinición del personal responsable en el resguardo con las violaciones a la cadena de custodia se desprende que entonces sí se actualizan las causales de nulidad de la elección, como se determinó en los precedentes TECDMX-JLDC-140/2018, SCM-JRC-212/2018, SX-JRC-465/2021 y SX-JRC-224/2021.

Por esa razón, es que el medio de impugnación se encuentra enfocado en controvertir los razonamientos expuestos en la sentencia relacionados con el hecho de que a juicio del Tribunal local no hubo violaciones a la cadena de custodia, cuando en la especie esa irregularidad quedó demostrada en el juicio primigenio, al tiempo que el Tribunal local incumplió con el principio de exhaustividad al que se encuentra obligada con base en la jurisprudencia 43/2002.

b. Método de estudio. Por cuestión de método, se analizarán en su orden los agravios esgrimidos por la parte actora, en el entendido que el referido orden del análisis a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no genera agravio a las partes enjuiciantes, ya que en la resolución de las controversias lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000** de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁶**.

OCTAVO. Elementos de convicción ofrecidos. En relación con las probanzas ofrecidas en la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **no son de admitirse**, en atención a que en el juicio de revisión constitucional electoral no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada, carácter que no reúnen los elementos convictivos ofrecidos por tratarse de medios demostrativos surgidos con antelación a la controversia.

Lo anterior, sin perjuicio de valorar las probanzas que obran en el sumario, a la luz de lo preceptuado por los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

NOVENO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los motivos de disenso formulados en el medio de impugnación que se analiza, se estima conveniente precisar lo siguiente:

La *pretensión* de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada a efecto de que se declare la nulidad de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México; y se deje sin efectos, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría respectivas

La causa de pedir se sustenta en que la autoridad responsable indebidamente desestimó las respectivas causales de la nulidad de votación y de elección que se hicieron valer.

Por tanto, la *litis* del presente asunto, se constriñe a determinar si asiste o no razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos, o bien, si, por el contrario, la sentencia combatida se emitió conforme a Derecho.

Contexto

La parte actora compareció ante la instancia primigenia a impugnar los resultados del cómputo del Consejo Municipal 100 con sede en Texcoco, donde se le otorgó el triunfo a la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”; lo anterior, ante la existencia de supuestas irregularidades acontecidas durante las etapas electorales correspondientes.

En ese sentido, la parte accionante hizo valer la causal genérica de nulidad de la elección, ante supuestas intromisiones del Presidente de la República dirigidas a favorecer la candidatura de MORENA del Poder Ejecutivo Federal.

De igual forma, hizo valer irregularidades en diversas sesiones ordinarias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que aduce vulneraron la cadena de custodia en las elecciones impugnadas.

Ante ello, el Tribunal local determinó que con respecto a las supuestas intromisiones del servidores públicos en las elecciones impugnadas, no se acompañaron medios de prueba que acreditaran esas circunstancias, ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 419, fracción VI, en relación con el 441, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, que establecen la obligación de la parte actora de aportar los elementos pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

A su vez, la autoridad local jurisdiccional desestimó los restantes disensos relacionados con las irregularidades en las sesiones 3ª y 4ª del Consejo General, y la transgresión a la cadena de custodia, porque consideró que el hecho de que se encontrara impugnado el nombramiento de uno de los integrantes de la Junta Municipal, no era impedimento para que sus acuerdos resultaran válidos, ya que al no existir resolución o determinación por la que se revocara o modificara su nombramiento o su sustitución, éstos debían surtir todos sus efectos legales; aunado a que, tuvo por no acreditadas las irregularidades en la cadena de custodia ante la falta de elementos probatorios en tal sentido.

En razón a lo expuesto, la parte accionante hace valer como motivos de disenso, de manera medular los siguientes:

- a) Imposibilidad de acreditar las intromisiones del Gobierno Federal y otros servidores públicos en las elecciones.
- b) Inobservancia de irregularidades en las sesiones del Consejo General que irrumpieron la cadena de custodia del material electoral.

Decisión.

Esta Sala Regional determina que son **inoperantes** los disensos expuestos por la parte actora, en base a que la parte actora no confrontó de manera eficaz las consideraciones torales de la sentencia.

Justificación

En cuanto al primer agravio, la parte actora se duele de una falta de exhaustividad en la sentencia, porque sus disensos primigenios fueron indebidamente declarados inoperantes e infundados, ya que el Tribunal local no consideró la imposibilidad material de allegarse de medios de convicción, y que, además, no era dable su exigencia ante situaciones que son evidentes y que no necesitan ser demostradas.

Como sustento de su argumentó citó el precedente de Sala Regional Monterrey **SM-JIN-35-2015**, el cual se anuló la elección de diputaciones en el distrito 01 de Aguascalientes. por intromisiones del entonces Gobernador de ese Estado, el cual considera aplicable al caso concreto.

De igual forma, se duele de que sus pruebas técnicas hayan sido desestimadas por parte del Tribunal local, ya que, señala que con esa acción se soslayó el hecho de su imposibilidad material para allegarse de un caudal probatorio más amplio; máxime que considera que el Tribunal local debió juzgar con un enfoque de derechos humanos y realizar una valoración más amplia de esas probanzas.

Como se adelantó, los disensos en cuestión se califican de inoperantes, toda vez que la parte actora es omisa en confrontar de manera eficaz las consideraciones torales de la sentencia impugnada, aunado a que, sus disensos resultan ser afirmaciones genéricas que carecen de sustento alguno.

Lo anterior se dice así, en razón a que la parte inconforme aduce que diversos de sus agravios primigenios fueron indebidamente declarados inoperantes e infundados, sin embargo, es omisa en precisar de manera puntual a cuales de éstos se refiere y qué se hizo valer en esos disensos; aunado a que, señala que el Tribunal local debió considerar la imposibilidad material de allegarse de medios de convicción para acreditar las intervenciones del Gobierno Federal y de los servidores públicos en la elección impugnada, y que, además, no era dable su exigencia ante situaciones que son evidentes y que no necesitan ser demostradas.

No obstante, tales afirmaciones resultan genéricas e imprecisas porque, en primer lugar, no refiere en qué consiste la imposibilidad material

de la que se duele, así como tampoco menciona que ésta se haya hecho valer en la instancia primigenia, además, su afirmación en el sentido de que su exigencia no era dable al tratarse de hechos evidentes, carece de total fundamento y sustento legal alguno, de ahí a que no puedan tener la eficacia jurídica pretendida.

En este orden, no pasa inadvertido, el precedente que se cita de Sala Regional Monterrey donde se anuló una elección de diputaciones en el Estado de Aguascalientes por intervenciones del entonces Gobernador en las elecciones; sin embargo, la parte actora es omisa en precisar la aplicabilidad de ese precedente al caso concreto, es decir, no expone las particularidades del caso, y sus similitudes con el que aquí se analiza, ya que únicamente y de manera genérica señala que en ese asunto existieron intervenciones del Gobernador Constitucional, sin exponer qué intromisiones se analizaron y cómo fue que se tuvieron por actualizadas; de ahí a que, ante la falta de argumento en ese sentido, no puede ser considerado como precedente aplicable al asunto que aquí se analiza.

En iguales términos, se identifican sus disensos referentes a la valoración de sus pruebas técnicas aportadas en la instancia primigenia, en los cuales se limitó a señalar que, al haber sido desestimadas se soslayó el hecho de su imposibilidad material para allegarse de un caudal probatorio más amplio; máxime que considera que el Tribunal local debió juzgar con un enfoque de derechos humanos y realizar una valoración más amplia de esas probanzas.

Sin embargo, la parte actora es omisa en confrontar de manera eficaz la determinación de la responsable, en donde de manera puntual señaló que la simple inserción de imágenes fotográficas para respaldar sus afirmaciones no podía considerarse un medio probatorio suficiente para acreditar su dicho, ya que únicamente se le podía otorgar el valor de indicio de conformidad a la jurisprudencia de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***.

Por lo tanto, la parte actora debió exponer de manera frontal, las razones por las cuales esas pruebas técnicas debían ser consideradas más

allá de indicios, y por qué el criterio jurisprudencial citado no le resultaba aplicable, o en su caso, que alcance probatorio merecían las pruebas técnicas descritas; sin embargo, se limitó en señalar que la responsable debió de valorarlas con un enfoque amplio de derechos humanos, y que su determinación se traducía a un criterio rigorista, sin que en la especie, explicara las razones eficaces de ello, de ahí la inoperancia de su disenso.

Lo anterior porque, si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, para la procedencia del estudio de los motivos de inconformidad formulados por las partes, basta con que se exprese la causa de pedir, ello de manera alguna implica que los promoventes se limiten a realizar meras afirmaciones genéricas sin sustento o fundamento, toda vez que les corresponde exponer razonadamente los motivos por los que estimen contrarios a derecho los actos que reclamen o recurran⁷.

Igualmente resulta aplicable diverso el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **1ª./J. 85/2008**⁸, de rubro y texto siguiente: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”**; de ahí la inoperancia aludida.

En relación al segundo disenso, la parte inconforme refiere que es incorrecto el argumento del Tribunal local, referente a que la ausencia de firma del Presidente del Consejo para la apertura de bodega, no se traduce en automático en una vulneración a la cadena de custodia del material electoral, ello, porque la parte enjuiciante considera que la ausencia de autorización para la apertura de una bodega genera incertidumbre respecto a las personas encargadas en el manejo de la documentación, lo cual además concatenado a las supuestas irregularidades de las sesiones 3ª y

⁷ Véase la jurisprudencia 1a /J. 81/2002, de rubro: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN SUSTENTO*, publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVI, diciembre 2002, p. 61.

⁸ Registro digital 169004.

4ª del Consejo General, genera como consecuencia una falta de certeza sobre el manejo del material electoral.

Aunado a lo anterior, sostiene que no se pueden aportar elementos concretos como lo solicita la responsable, porque desconoce si la bodega fue aperturada o no; sin embargo, aduce que la relevancia del documento sin firma por sí solo hace evidente una apertura no autorizada.

Los anteriores disensos de igual forma se califican de inoperantes, ya que se tratan de argumentos genéricos sin sustento y ni razonamiento legal alguno, por tanto, carecen de eficacia jurídica alguna.

Ello se razona así, ya que, presunta irregularidad en la cadena de custodia la hace depender únicamente de una supuesta falta de firma del Presidente del Consejo, y del hecho de que supuestamente el personal electoral no se encontraba capacitado; sin embargo, tal como lo razona el Tribunal local, no se encuentra acreditado en autos que se haya transgredido esa cadena de custodia, aunado que la propia parte actora afirma desconocer si la bodega fue aperturada o no, por tanto, resulta inconcuso que no se puede decretar la nulidad pretendida en base a suposiciones, ya que para ello, debía estar plenamente acreditados los hechos que considerara vulneraban la custodia del material electoral en análisis.

Por tanto, la mera afirmación de la parte inconforme de que la falta de firma del Presidente del Consejo vulneró la cadena de custodia, resulta insuficiente para acreditar lo pretendido, ya que su disenso debe ir acompañado de un sustento lógico que acredite su afirmación, en razón de que no es válido, que las autoridades jurisdiccionales actúen en base a inferencias o suposiciones, de ahí la inoperancia advertida.

En esas condiciones, al no combatirse frontalmente la determinación del Tribunal local y al exponer agravios genéricos, la misma pervive con sus consideraciones y, por ende, lo conducente es confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE; conforme en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.